

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.****SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., doce de marzo de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE SUCESIÓN DE JAIME ESCRUCERÍA DELGADO (Apelación de auto) Rad. 11001-31-10-025-2017-00706-01.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ**, en contra de la providencia del 14 de septiembre de 2020 proferida en el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, que declaró infundado el incidente de levantamiento a la medida de secuestro decretada sobre el inmueble con registro inmobiliario No. 252 – 1071, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Verificado el embargo del citado predio, se procedió a su secuestro en diligencia del 12 de septiembre de 2018 adelantada por el comisionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco (Nariño), con oposición de: **(i) CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ**, alegando ser poseedora del bien por más de 32 años, al que, asegura, ingresó con su familia (padres y hermanos) de manera pacífica y sin ser arrendatarios, posesión que inició en el año 1980 con su progenitora **EVILA MARÍA ORTÍZ CAMACHO**, quien falleció el 11 de febrero de 2015, **(ii) JAIME BENAVIDES ORTÍZ**, dijo ser “poseedor de buena fe desde hace más de 35 años del inmueble”, **(iii) LUIS FELIPE BENAVIDES ORTIZ**, aseguró que llegó al inmueble “a los 11 años de edad... como dueños sin ninguna intervención hasta después de 10 y once años de haber habitado aquí, nos ganamos la posesión de esta casa”, y **(iv) JOSÉ VICTOR CEBALLOS**

HERNÁNDEZ y **ADRIANA DEL CARMEN MALDONADO**, alegaron haber “comprado” “el local 2” a la señora **EVILA MARÍA ORTÍZ CAMACHO**, “dueña de la casa” y “tenemos dicho contrato autenticado y tenemos una (sic) posesión desde el día de la entrega que es el 13 de agosto de 2010”.

2. Practicadas las pruebas decretadas por el comisionado, rechazó la oposición de los señores **JAIME** y **FELIPE BENAVIDES ORTÍZ** por carencia de pruebas, admitió las demás presentadas, y ante la insistencia del heredero **JAIME FERNANDO ESCRUCERÍA**, interesado en la diligencia, declaró secuestrado el inmueble, designó a los señores **JOSÉ VICTOR CEBALLOS HERNÁNDEZ** y **ADRIANA DEL CARMEN MALDONADO** secuestres del local No. 2, y a la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ** secuestre de la casa y los demás locales de la misma, y ordenó remitir las diligencias al comitente para lo de su cargo.

3. Incorporado el Despacho Comisorio No. 37 mediante auto del 18 de octubre de 2018, **JOSÉ VICTOR CEBALLOS HERNÁNDEZ** y **ADRIANA DEL CARMEN MALDONADO** guardaron silencio; la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTIZ**, a través de apoderado judicial, presentó escrito con el cual dispuso el Juez *a quo* abrir “*incidente de OPOSICION (sic) AL SECUESTRO*” el 28 de noviembre siguiente, según lo dispuesto en el “*art. 597 inciso 2º del numeral 8º del C.G. del P.*”. En dicho escrito, la incidentante resumió lo acaecido en la diligencia de secuestro, reiteró que quien entró inicialmente en posesión efectiva e ininterrumpida del bien desde el año 1980, fue su progenitora **EVILA MARÍA ORTÍZ CAMACHO**, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 11 de febrero de 2015, a partir de ese momento ella (la incidentante) “*continuó*” dicha posesión, completando a la fecha 38 años, hecho a su juicio probado y confesado por “*la señora Apoderada (sic), que actuó en la diligencia de Secuestro... en escrito enviado a la señora Juez 2ª Civil Municipal de Tumaco, comisionada para la diligencia*”, al decir “*...Que los opositores llevan ocupando un inmueble que le fue entregado de buena fe, hace 38 años...*” y del [que] **NO LE DAN CUENTA A NADIE**” (Negrilla textual).

Agregó que la autoridad comisionada admitió la oposición, “*por encontrarla fundada, al igual que las manifestaciones de los señores JUAN MANUEL MALLARINO, JOSÉ VICTOR CEBALLOS BERNAL y ADRIANA DEL CARMEN MALDONADO USBECK, quienes actuaron en calidad de tenedores. Dejando en calidad de Secuestre a la señora CLAUDIA EUGENIA, quien reclamó la totalidad del bien objeto de posesión y de oposición, así como los señores José Víctor Ceballos y*

Adriana del Carmen Maldonado, ante la insistencia de que se lleve a cabo el Secuestro”.

4. En el término del traslado del incidente, la apoderada del heredero **JAIME FERNANDO ESCRUCERÍA** se opuso a la prosperidad del mismo, porque según dijo, no es cierta la confesión a que alude la incidentante, pues lo manifestado en el escrito que aquel solicita tener como prueba fue *“...que los opositores llevan ocupando violentamente un inmueble que les fue entregado de buena fe, hace 38 años, que no han cumplido siquiera con la obligación tributaria de pago de impuestos, y que pretenden dilatar el proceso en cuanto les sea posible ya que siguen usufructuando un bien que no es suyo, y del cual no le dan cuenta a nadie...”*. Solicitó a la par, tener como prueba documental, las sentencias proferidas dentro del proceso de pertenencia, el cual, agregó, no ha podido llegar a feliz término, ante las actuaciones dilatorias de la parte demandada. Por último, indicó que el incidente era extemporáneo, porque se promovió fuera de los cinco días consagrados en el artículo 597 del CGP.

5. Agotado el trámite correspondiente, en audiencia del 14 de septiembre de 2020 el Juez *a quo* descartó la irregularidad procesal alegada por la apoderada del incidentado, advirtió el silencio de los demás opositores, declaró infundado el incidente, y condenó en costas a la incidentante, tras señalar que en esta clase de debates no se trata de *“discutir la propiedad de un derecho real, sino la posesión o hecho positivo que la genera y de la cual debe tener certeza el Juez al momento de decidir”*, en ese sentido consideró insuficiente la prueba documental, si bien *“puede llegar a constituir un indicio de la posesión alegada, no es definitiva para demostrar el tema a probar”*.

Con respecto a *“las declaraciones rendidas por los señores CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTIZ (sic), JOSÉ VÍCTOR CEBALLOS HERNANDEZ (sic), JUAN MANUEL MALLARINO, nada tiene que decirse, pues el incidentante, como petición especial señalo (sic) que se tuvieran en cuenta, pero al momento de ratificar sus declaraciones no las (sic) hizo comparecer, aunado a ellos (sic) tales declaraciones sirvieron de fundamento para admitir la oposición, mas (sic) no para oponerse al secuestro que es lo que no[s] ocupa en este instante procesal”*, concluyendo que *“la prueba allegada para probar la posesión del inmueble, no tienen (sic) precisión ni claridad en cuanto a las manifestaciones hechas a este despacho, teniendo en cuenta que en ninguno de estos documentos se hizo manifestación alguna de la que se dedujera actos de posesión por parte de la incidentante sobre el bien, no se*

reseñaron actos de uso y goce sobre los bienes, es decir no se desprende actos certeros sobre tal posesión, ya que apuntas (sic) a un litigio entre las partes y sus sucesores procesales que inicio (sic) en el año 1994 y que para el año 2018, siguen en controversia por la posesión de dicho inmueble”.

6. Contra lo decidido el apoderado de la incidentante interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación. Señaló que: **(i)** la ratificación de los testimonios en el actual estatuto procedimental, es necesaria solo en la medida que la parte contra la cual se aducen la solicite, y como ello en este caso no fue pedido por la contraparte, deben entonces valorarse las declaraciones del proceso de pertenencia incorporadas como prueba trasladada en los términos del artículo 174 CGP, **(ii)** dichas declaraciones, aunadas al interrogatorio de parte de la señora **EVILA MARÍA ORTÍZ CAMACHO** practicado en el proceso de pertenencia, *“sin testigos de refutación”*, controvertidas en dicha actuación, y a las decisiones adoptadas en instancias superiores, son *“plena prueba”* de la posesión ejercida por la parte opositora sobre el inmueble, **(iii)** la opositora fue quien atendió la diligencia, es decir, se encontraba en el bien, *“sigue allí”* y es donde tiene arrendados sus locales, sin reconocer dominio ajeno, y **(iv)** no se tuvo en cuenta el testimonio del arrendatario, señor **MALLARINO**, ni la aseveración de la parte demandante en el documento presentado un día antes a la diligencia de secuestro, en el cual reconoce la posesión de la opositora.

7. El Juzgado mantuvo la decisión, a vuelta de considerar que la solicitud probatoria elevada en el escrito incidental, se encaminó a lograr la ratificación de *“las actuaciones como tenedores a favor de la poseedora y no de los testimonios de aquellos que puedan dar fe de los hechos constitutivos que sustenten la posesión alegada por la señora CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ”*, luego *“mal podría el despacho llegar a analizar las declaraciones de dichas personas, toda vez que no se solicitó tener en cuenta las declaraciones como tales, como tampoco hubo solicitud de parte del interesado para que los documentos que contienen dichas declaraciones, fueran tenidas en cuenta previo cumplimiento a las menciones del art 174 del C.G.P.”*, y agregó *“Ahora, frente a las manifestaciones del recurrente respecto de que correspondía a su contraparte solicitar la ratificación de los testimonios conforme al art 222 del C.G.P., es necesario tener en cuenta lo mencionado en el acápite anterior, pues mal podría solicitarse la ratificación de testimonios que no fueron solicitados”*.

Lo manifestado por el apoderado de la incidentante, frente al alcance de las

manifestaciones realizadas por la apoderada del incidentado en el escrito aportado como prueba, es descontextualizado, pues no constituyen confesión, además porque al tenor de lo previsto en el artículo 193 del CGP necesita autorización del poderdante, tras esta acotación requirió al recurrente a fin de que se abstuviera de *“hacer transcripciones o citas deliberadamente inexactas”*, so pena de incurrir en *“temeridad o mala fe, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 del C.G.P.”*, y ser sujeto de *“investigaciones disciplinarias”*.

Con respecto a la existencia de prueba sumaria de la posesión alegada, se remitió a la sentencia C-523 de 2009, concluyendo *“para este Juzgador lo aportado no es prueba que acredite la posesión sobre el bien de la señora CLAUDIA EUGENIA BENAVIDEZ ORTÍZ, pues como ya se mencionó en lo que tiene que ver con las pruebas testimoniales las mismas no fueron allegadas a este trámite en debida forma y de la prueba documental, nada puede extraerse para ese fin. Igualmente, no podrá dársele a lo allegado la calidad de prueba sumaria, como quiera que las pruebas fueron puestas en conocimiento al momento de darle trámite al presente incidente, es decir, que tuvieron la oportunidad de ser controvertidas”*. Finalmente, concedió el recurso de apelación, el cual pasa a resolver el Tribunal con las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

1. El numeral 8 del artículo 597 del CGP, autoriza al tercero poseedor presente en la diligencia, sin la representación de apoderado judicial, a solicitar al juez de conocimiento dentro de los cinco días siguientes si la practicó el mismo funcionario o a la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio y mediante un trámite incidental, declarar y reconocer su condición de poseedor material del bien al momento de materializar la cautela, probando sumariamente los elementos propios de esa posesión, definida en el artículo 762 del Código Civil como *“...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...”*.

Dos elementos inherentes a la figura jurídica de la posesión doctrinariamente reconocidos, hacen parte de la tarea demostrativa de quien alega la condición de poseedor, para sustraer el bien poseído a los efectos de la medida cautelar: **(i)** el *ánimus*, componente subjetivo o intencional, exteriorizado en la ejecución de actos esperados de un verdadero dueño, es decir, aquellos en que, desconociéndose

dominio extraño, solamente son asiduos en quien puede ejercer conductas propias de los designados *ius utendi, fruendi y abutendi* sobre el bien, y **(ii)** el *corpus*, elemento material y objetivo de la posesión, que, como lo ha dicho la jurisprudencia, impone, necesaria y fundamentalmente, a los ojos de un observador razonable, la convicción de que tales conductas son trasunto directo del ejercicio del derecho real de propiedad. Que quien los ejecuta no hace nada distinto a exteriorizar las facultades materiales propias de ese derecho. Que es el dueño, entendimiento este indispensable para que pueda desplegarse en su favor la presunción del artículo 762 del C.C.¹

Sin perjuicio del cumplimiento de la carga probatoria que le incumbe en estos casos al opositor o incidentante, a fin de acreditar su calidad de poseedor del bien al momento de la diligencia de secuestro o de entrega, ha dicho la jurisprudencia que tal labor no es igual de rigurosa a la exigida en el proceso de pertenencia, por ser éste el escenario natural donde finalmente se definen con efectos de cosa juzgada, los eventuales derechos del usucapiente, y a propósito ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia que para analizar la posesión alegada en casos como el presente, no puede perderse de vista que, *“se trata de un proveído interlocutorio, fundado, en principio, con pruebas sumarias, dictado en un trámite de naturaleza accesoria, y sin la virtud sustancial de declarar con efectos de cosa juzgada material, si el opositor, acá prescribiente, goza de un poder de facto exclusivo, público e ininterrumpido sobre el predio cuestionado. No obstante el incidente, aun cuando se relaciona con la posesión, tiene una finalidad distinta: **resolver sobre la materialización de una medida cautelar.**”*

*En ese sentido, deben ser revisados el ánimo y el corpus “**en los términos del artículo 762 del Código Civil para la época en la cual se adelantó el secuestro** memorado y no aspectos ajenos y propios de una pertenencia” (Sentencia STC5751-2018 del 3 de mayo de 2018, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).*

Se explica lo anterior en la naturaleza temporal y provisoria tanto de las medidas cautelares como de las decisiones que con relación a la posesión se adopten en un trámite incidental, ajeno, según las elucidaciones de la Corte Suprema de Justicia, a

¹ Art. 762 La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

PROCESO DE SUCESIÓN DE JAIME ESCRUCERÍA DELGADO (Apelación de auto) Rad. 11001-31-10-025-2017-00706-01.

valoraciones de contenido sustancial como la vigencia del derecho sobre el bien poseído, o los alcances mismos de la posesión, al punto que, la posesión no se pierde por mediar la medida cautelar de secuestro².

2. Conocidos los contornos fácticos del presente recurso, y con las limitaciones del artículo 328 del C. G. del P., el pronunciamiento del Tribunal se circunscribirá al examen de los cuatro reparos expuestos por la apelante, compendiados en el numeral 6 de esta providencia, y que en suma cuestionan la providencia apelada por indebida valoración probatoria.

2.1 En principio, responderá el Tribunal el reparo de la recurrente, por razón del cual considera equivocado el razonamiento bajo el cual se abstuvo el Juez a quo de valorar las declaraciones de los señores **AURA MARINA REYES DE ANGULO, GERARDO PAREDES POSSO, JAIME BENAVIDES ORTIZ, JOSÉ ISIDRO CUERO** y el interrogatorio de parte de quien fue **EVILA MARÍA ORTÍZ** allegadas con el escrito de oposición, rendidas dentro del proceso de pertenencia No. 2001 – 00039, instaurado por la señora **EVILA MARÍA ORTÍZ** (representada ahora por su sucesora procesal **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ**), en contra de **JAIME ESCRUCERÍA DELGADO** (representado por su sucesor procesal **JAIME FERNANDO ESCRUCERÍA**), por el hecho de no haber comparecido los testigos a ratificarlas dentro del trámite incidental.

Al respecto, preciso es advertir que tal regla establecida en el derogado artículo 229 del C. de P.C., en efecto fue modificada por el artículo 222 del CGP, al indicar que *“Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite”*, es decir, el actual ordenamiento adjetivo invierte la generalidad que antes consagraba el Código de Procedimiento Civil, radicando en la parte contraria contra la cual se aducen los testimonios, el deber de solicitar su ratificación al interior del proceso en el cual

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).- Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01 *“De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestre o depositario. 8. Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestre o depositario. 8. Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...” (G.J. T. XXII, pág. 376)”*.

se pretendan hacer valer, trámite que la parte incidentada en este caso, señor **JAIME FERNANDO ESCRUCERÍA**, no solicitó y que lo por tanto autorizaba a valorar tales declaraciones sin las restricciones advertidas por el Juez *a quo*, cuyo análisis al respecto resulta entonces desafortunado.

Ahora, en la audiencia adelantada el 6 de mayo de 2019, el Juez *a quo* puso de presente que la incidentante solicitó en el escrito de oposición la ratificación, pero, además de no ser dicha parte la llamada a solicitar la ratificación de las declaraciones, examinado el contenido del escrito no se observa solicitud en tal sentido de la opositora, sino que su manifestación en el acápite denominado **“PETICIÓN ESPECIAL”**, se limitó a decir que ratificaba la actuación de los señores **JUAN MANUEL MALLARINO, JOSÉ VÍCTOR CEBALLOS BERNAL** y **ADRIANA DEL CARMEN MALDONADO USBECK**, *“por su calidad de tenedores, en favor de la poseedora”*.

2.2 Precisado lo anterior, procede el Tribunal a examinar dichas declaraciones, junto con el testimonio del señor **JUAN MANUEL MALLARINO**, los interrogatorios de parte escuchados en la diligencia, y las demás pruebas recogidas durante la actuación:

Documentales:

Incidentante:

Solicitó tener como pruebas: **(i)** la providencia del 3 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, *“por la cual se declaró próspera, la Primera (sic) Oposición (sic), hecha por la señora EVILA... sobre el bien, hoy otra vez objeto de Embargo y secuestro...”*, dentro de la diligencia de entrega ordenada en el proceso reivindicatorio instaurado en contra de su cónyuge, **JAIME GERARDO BENAVIDES**, por quien fue **JAIME ESCRUCERÍA DELGADO**, **(ii)** el acta contentiva de la diligencia de secuestro celebrada el 31 de octubre de 2013, ordenada en su momento por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad dentro del primer proceso de sucesión del causante promovido por el incidentado, **“y que terminó con desistimiento tácito”**, diligencia en la cual *“también se admitió la OPOSICION (sic) que hizo, la señora CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTIZ (sic), en representación de su madre que estaba enferma para esa época”*, **(iii)** Certificado de Libertad y Tradición del predio, en el cual consta la inscripción de la demanda de

pertenencia promovida por la señora EVILA MARÍA, frente al hoy causante, radicada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco bajo el No. 2001 – 00039, y **(iv)** declaraciones de los señores **AURA MARINA REYES DE ANGULO, GERARDO PAREDES POSSO, JAIME BENAVIDES ORTÍZ, JOSÉ ISIDRO CUERO** e interrogatorio de parte practicado a la señora **EVILA MARÍA ORTÍZ CAMACHO**, dentro del proceso de pertenencia.

Incidentado:

Solicitó tener como pruebas: **(i)** el acta de conciliación del 6 de mayo de 1994, dentro del proceso reivindicatorio promovido por el hoy causante, *“en razón a que el bien inmueble que entrego (sic) de buena fe en calidad de cuidadores a los esposos Jaime Benavides y Evila María Ortiz (sic); en el cual el señor Jaime Benavides aporta contratos de arrendamiento de los locales comerciales ubicados en el inmueble, y a cambio solicita un pago de dinero por las mejoras que realizó el mismo”*, **(ii)** escrito mediante el cual el señor Jaime Benavides, *“solicita el pago de los dineros fruto de la conciliación... dentro del proceso reivindicatorio”*, **(iii)** auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, ordenando la entrega de dichos dineros al allí demandado, **(iv)** sentencia proferida el 16 de febrero de 2007 en el proceso de pertenencia, desestimatoria de las pretensiones, *“ya que manifiesta que no cuenta con el tiempo exigido por la ley”*, y **(v)** sentencia proferida nuevamente en ese asunto el 31 de enero de 2018, negando las pretensiones de la demanda, *“...ya que la demandante no ha podido probar la fecha en la que dejo (sic) de ser una simple tenedora para ser poseedora...”*. Posteriormente, con escrito radicado el 25 de julio de 2019, solicitó tener como prueba la copia de sentencia del 20 de junio de 2019, proferida por tercera vez en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco, enfatizando con respecto a estos dos sentencias, que fueron proferidas *“con más de 10 años de diferencia... las cuales han tenido como fin examinar a fondo el caso particular y concreto, han llegado a la misma conclusión y es que la señora Evila María Ortiz (sic), y ahora su hija Claudia... en calidad de sucesora procesal, no cumplen con el requisito para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio”*.

De otro lado, consta en el acta contentiva de la diligencia, que el inmueble objeto de la medida de secuestro se compone de dos plantas; en el segundo piso, se encontró *“casa de habitación”* y en el primero nueve locales comerciales, ocupados: **el primero**, por la señora Rosa Cuero *“cancelando en la actualidad un canon de*

arrendamiento de \$600.000... el cual es entregado a la señora Claudia Benavides"; **el segundo**, por la señora Adriana Maldonado, quien dijo haber comprado el local; **el tercero**, por la señora Jessica Granja, *“quien dice cancelar \$500.000... mensuales por concepto de arrendamiento a la señora Claudia Benavides”*; **el cuarto**, por Diego Granja, quien por información de la señora Jeny Palacios, para arriendo por valor de \$600.000; **el quinto**, por la señora Claudia Benavides, donde funciona un *“almacén de venta de peluches”*; **el sexto**, por la señora Luz Marina Pabón, quien paga *“arrendamiento de \$500.000... a Claudia Benavides”*; **el séptimo**, por el señor Juan Mallarino, quien según información de la señora Marcela Vallecilla es arrendatario; **el octavo**, por la señora Claudia Benavides, donde funciona *“una distribuidora de huevos”*, y **el noveno**, por el señor Juan Mallarino, quien según información de una empleada del lugar es arrendatario. Así mismo, se adosó copia del *“CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOCAL COMERCIAL”*, No. CA-17753962, celebrado el 13 de agosto de 2010, entre quien fue **EVILA MARÍA ORTÍZ CAMACHO** y los señores **JOSÉ VICTOR CEBALLOS HERNÁNDEZ** y **ADRIANA DEL CARMEN MALDONADO**.

Declaraciones rendidas el 6 de febrero de 2003 en el proceso de pertenencia adelantado por quien fue Evila María Ortiz en contra del señor Jaime Escrucería Delgado - Rad. No. 2001 – 00039:

AURA MARINA REYES DE ANGULO, vecina del inmueble, dijo que la señora **EVILA MARÍA ORTIZ**, sus hijos y el padre de éstos de nombre *“GERARDO”*, llegaron a vivir a esa casa, a raíz del terremoto ocurrido en el año 1979, *“Don Gerardo la llevó a vivir a esa casa por que (sic) él trabajaba con el señor JAIME ESCRUCERÍA y como esa casa se encontraba vacía y que la ocupaban personas desechables, por eso le dijo que vivieran ahí, para que se las cuidara”*; en esa época, dijo, el inmueble se encontraba muy deteriorado *“y la señora Evila le ha hecho mejoras... prácticamente remodeló esa casa”*, construyó unos *“locales comerciales los cuales se encuentran arrendados y todos los arrendatarios le pagan el canon a ella [Evila]”*, también es quien paga los servicios públicos y *“siempre ha vivido en esa casa en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida. Ninguna persona le ha reclamado propiedad de ese inmueble”*.

GERARDO PAREDES POSSO, albañil de profesión, sabe que para ese momento la señora Evila llevaba viviendo en el inmueble *“22 años”*, desde el año *“1980”*, caso desde esa época aquella lo contrató en diferentes oportunidades para que le

hiciera *“construcciones en la mencionada casa, entre las que me acuerdo es la que le construí unos locales comerciales los cuales en la actualidad los tiene arrendados. También le he realizado reparaciones en esa casa, le he reparado el baño, tapias, etc.”*.

JOSÉ ISIDRO CUERO, vecino del inmueble, dijo que la señora Evila llegó a vivir al inmueble en el año 1980, y llevaba habitándolo *“más de veinte años”*; la casa *“se encontraba desocupada y deteriorada, estaba invadida por personas de las que se llama desechables”*; el señor Gerardo Benavides la llevó, porque *“don JAIME ESCRUCERIA le insinuó que se fuera a vivir allí para cuidarla. Desde esa época ella le ha hecho mejoras, la ha puesto en condiciones para vivir un ser humano, ella pagó una cuenta grande del servicio de luz... ha vivido... en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin que persona alguna le haya hecho reclamo de propiedad de esa casa, ni mucho menos autoridad”*, también construyó *“unos locales los cuales se encuentran arrendados y todos los cánones se los cancelan a doña Evila. Igualmente los servicios de agua y luz ella los cancela, o sea yo siempre he visto a doña Evila vivir en esa casa por eso es (sic) creído que ella es su dueña”*, y agregó *“Don Gerardo la abandonó... y se fue de la casa casi desde el momento en que ella se fue a vivir a ese lugar”*.

JAIME BENAVIDES ORTIZ, hijo de Evila María Ortiz y Jaime Gerardo Benavidez y hermano de la incidentante, dijo que en esa época él estudiaba en Bogotá, y cuando regresó a Tumaco de las vacaciones intermedias en *“Julio de 1980”*, su mamá ya estaba viviendo en la casa, para ese momento *“mi papá... ya había abandonado la familia, él tenía otra mujer”*; por razones económicas, dijo, no pudo regresar a Bogotá, *“desde allí veníamos ocupando esa casa y viviendo, en esa casa nacieron mi[s] tres niños... en el año 81,82 y 84”*, se encontraba *“deteriorada... invadida por desechables, por eso mi mami le tocó hacerles (sic) muchas mejoras. Nosotros nos fuimos a vivir allá por que (sic) don JAIME ESCRUCERÍA le dijo a... don GERARDO BENAVIDES que se fuera a vivir a esa casa para cuidarla”*, desde esa época, aseguró, *“nos encontramos viviendo en ella... le venimos haciendo mejoras en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida sin que persona o autoridad nos haya reclamado la propiedad de ese inmueble”*, en el mismo se *“hicieron unos locales comerciales los cuales se encuentran arrendados”*.

EVILA MARÍA ORTÍZ manifestó que en el año 1979, por insistencia de don Jaime Escrucería a Gerardo Benavides, se vinieron a vivir al año siguiente *“a la*

casa de él porque estaba sola, yo no quería ir a vivir a esa casa por no dejar la mía sola, pero él insistía, hasta que por fin nos convenció”, estaba “vacía por que (sic) todo se lo habían robado, no había baños, ni siquiera energía eléctrica”, desde entonces “llegamos nosotros a meterle mano... a acomodarla porque nosotros no podíamos vivir en esas condiciones, es verdad que nosotros le hicimos un localcito a la casa”, sin que se haya opuesto persona alguna. El señor Gerardo Benavides “me dejó sola... se separó de mí y desde ahí vivo con mis hijos LUIS FELIPE, CLAUDIA EUGENIA Y BERENICE BENAVIDES ORTIZ”, los servicios públicos “los he pagado yo y a nombre mío se encuentran dichos servicios”, también “se debía una cuenta grande de agua y luz... las (sic) pague yo y la matrícula de agua y luz se tuvo que cambiar y en la actualidad se encuentran a nombre de CLAUDIA BENAVIDES”, a ese momento dijo que en la casa habían “cinco locales que los he acondicionado o sea mejora[s] que he hecho en esa casa... se encuentran arrendados y los cánones me los cancelan a mí”.

Declaraciones e interrogatorios de parte escuchados en la diligencia de secuestro del 12 de septiembre de 2018 adelantada por el comisionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco (Nariño)

Interrogatorios de parte:

CLAUDIA BENAVIDES ORTIZ dijo ser “dueña” de la casa desde hace aproximadamente cuatro años, “anteriormente era mi mami”, pero “dueños en sí nos hemos considerado prácticamente desde que vivimos aquí”. Frente a los pormenores de su llegada al inmueble, refirió “Nosotros llegamos aquí en el año 1980 pasado el terremoto, nos vinimos con mis hermanos, mi mami y mi papi que fue que nos trajo... mi papi... nos abandonó... cuando nos pasamos acá nunca supimos que tenían (sic) dueño alguno, siempre los dueños éramos nosotros”. Frente a los actos de disposición ejercidos sobre el inmueble, aseguró que la casa “no era así, solo era un patio, un huerto y se le ha ido metiendo, construyendo como amos y señores del bien inmueble sin tener interrupción alguna. Se ha levantado la construcción de la casa, la vivienda que está arriba del local de los huevos y las divisiones que se han hecho para los locales”, cuyos arriendos ha estado “recibiendo... porque... mi mami... cayó enferma más o menos unos cinco años, ósea (sic) ejerciendo el derecho que ella me otorgó”, los ocupantes del local No. 2 no pagan arriendo, porque “mi hermano Jaime Benavides en ese tiempo estaba enfermo y mi mami como que le cedió esa parte de ahí para que él mirara como (sic)

hacía para él tener ese dinero y por eso mi mamá como era la poseedora del bien inmueble... ella les vendió a los dos a Adriana y a su esposo”; de los servicios públicos, explicó “La energía se paga independientemente por los arrendamientos y el agua si (sic) está a nombre mío y lo pago yo”.

No estaba enterada de las diligencias de entrega realizadas con ocasión del proceso reivindicatorio, de cuya existencia se enteró recientemente *“por el abogado”; distinguió a los señores Cilia Fuentes y Linio Perdomo, aquella “arrendaba al lado donde nosotros un local... es de este inmueble, pero no sabía que arreglo tenían porque como mi mami era la que ejercía la posesión del bien inmueble es ahorita sorpresa de que por medio de la doctora demandante conozca de que había un contrato y que la señora Cilia tuviera que desocupar el 30 de agosto de 1994 siendo que es mi mami la que arrendaba los locales teniendo la condición de poseedora del inmueble”, y el señor Linio “vivía en uno de los locales, como arrendatario y la plata se la entregaba a mi mami”.*

JOSÉ VÍCTOR CEBALLOS HERNÁNDEZ, dijo que él y su esposa Adriana del Carmen Maldonado, compraron mediante *“contrato directo y autenticado con la señora Evila María Ortiz Camacho el día 13 de agosto de 2010”, los “derechos” sobre el Local No. 2, el cual tienen destinado a “venta de calzado desde hace 9 años”; no presentó oposición en la diligencia de entrega del 30 de septiembre de 2013, porque no se enteró de la misma, “doña Claudia Benavides era la poseedora de toda la vivienda y ella era la que nos tenía que tener informados y con el compromiso de que una vez ganada la posesión nos haría la respectiva escritura”, pues “hasta donde tengo entendido la señora Evila vivió en esa casa por espacio de más de 35 años sin pagar ninguna clase de arriendo haciéndola como dueño (sic) y poseedora de dicha casa”; por último, manifestó no tener conocimiento del proceso de pertenencia, pero consultó a un abogado antes de invertir en el local.*

Testimonio:

JUAN MANUEL MALLARINO manifestó haber tomado en arriendo un *“pedacito de pieza”* en el inmueble *“entre 1989 y 1990”, donde llegó “por medio de doña Evila Ortiz”, con ella “hice un trato (sic) de arrendamiento en esa época y ella le había arrendado a alguien y nunca le pagaron el arrendamiento”, sobre las condiciones de la casa, refirió “esto estaba destruido, era muy feo era una casa de zinc, primero esta calle no era comercial y esta no más existía y yo llegue a tratar*

de colocar algo, hice un trato con ella y me quedé allí en ese local”, actualmente es arrendatario de dos locales, vende “productos de belleza” y paga “\$200.000” por el más pequeño y “\$300.000” por el otro, “yo le pago el arriendo a Claudia Benavides”; siempre reconoció como dueña del predio a doña Evila, “la vi a ella en esos 28 años y ahora a doña Claudia Benavides porque los otros hermanos no he tenido saludo”; sabe que el inmueble se compone de una casa de habitación, “y lo de abajo que yo conozco y donde yo pago arriendo los locales de abajo que he pagado arriendo y todos los locales”, y agregó “siempre los he visto vivir allí a ellos... lo que pasa es que doña Evila cuando se enfermó trató de hacer algo para subsistir”; hace mucho tiempo, escuchó sobre la existencia de unos procesos “y miré así como unas diligencias, pero nunca me presenté como testigo. Supe de la demanda porque soy familiar de los Escrucería y los Mallarinos Escrucería son familia”, y no conoció al señor Linio Perdomo.

Valoración de los elementos de juicio

Procede el Tribunal a analizar las anteriores pruebas, sin perder de vista lo advertido por la H. Corte Suprema de Justicia en instancia constitucional, en el sentido de que la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia No. 2001 – 00039, tramitado ahora por impedimento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco en el Primero, bajo el radicado 2020 – 00046-00, fue invalidada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto el 15 de octubre de 2019 y, por tanto, “el Tribunal no podía, como lo hizo, resolver la causa Claudia Benavides con estribo en el desenlace del litigio de Evila María Ortiz Camacho”, aclarando con respecto a la “oposición” alegada que en todo caso, dicho decurso “no es, ni puede ser, razón suficiente para demeritarla”, pues “no porque se nieguen las exigencias de la antecesora de la incidentante [Evila María Ortiz], su réplica debe fracasar”, entre otras, porque lo juzgado es la situación de la opositora “el día de aprehensión del bien (12 sep. 2018)”, y porque en todo caso la sentencia anulada “no descartó plenamente” la condición de poseedora de la demandante inicial.

Con la exigencia de acreditación sumaria de la condición alegada por los opositores, el examen de las declaraciones recibidas en la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la oposición, conjuntamente consideradas con la prueba testimonial trasladada, son indicativas de que la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ** detentaba materialmente el bien cuando se llevó a cabo dicha diligencia el 12 de septiembre de 2018, derivando ese derecho del que al parecer ejerció en

vida su progenitora **EVILA MARÍA ORTIZ**, desde el año 1980.

Así se establece, en primer lugar, de lo manifestado por el señor **JUAN MANUEL MALLARINO**, arrendatario de los locales comerciales Nos. 7 y 9, quien ve a la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ** como dueña actual del predio, y por eso le paga un canon mensual de \$500.000, misma calidad (dueña) que el testigo atribuyó a la progenitora de la opositora, señora **ELVIA MARÍA ORTÍZ**, por espacio aproximado de 28 años, hasta el momento de su deceso ocurrido el 11 de febrero de 2015, coincidiendo con los señores **AURA MARINA REYES DE ANGULO**, **GERARDO PAREDES POSSO**, y **JOSÉ ISIDRO CUERO**, en que cuando la familia **BENAVIDES ORTÍZ** llegó a esa casa aproximadamente en el año 1980, le hicieron mejoras para hacerla habitable, por el deterioro en que se encontraba, construyeron varios locales comerciales, y han pagado los servicios públicos domiciliarios. Así también lo expuso en su momento el señor **JAIME BENAVIDES ORTIZ**, hijo de **ELVIA MARÍA ORTÍZ** y hermano de la opositora, cuando en declaración rendida el 6 de febrero de 2003 en el proceso de pertenencia, dijo que desde el año 1980 se encontraban viviendo en el inmueble *“le venimos haciendo mejoras en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida sin que persona o autoridad nos haya reclamado la propiedad de ese inmueble”*, en el mismo se *“hicieron unos locales comerciales los cuales se encuentran arrendados”*.

Ahora, según lo consignado en el acta contentiva de la diligencia de secuestro, seis de los nueve locales de que consta el inmueble, en efecto están arrendados y, la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ** es quien recibe los cánones; dos locales los destina esta última para la venta de muñecos y de huevos, es decir, los usufructúa y explota económicamente en beneficio propio, y el otro lo ocupan los esposos **JOSÉ VICTOR CEBALLOS HERNÁNDEZ** y **ADRIANA DEL CARMEN MALDONADO**, quienes ese día (12 de septiembre de 2018) manifestaron haber comprado los derechos sobre el mismo a la señora **EVILA MARÍA ORTÍZ CAMACHO**, conforme a *“CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOCAL COMERCIAL”*, No. CA-17753962, celebrado el 13 de agosto de 2010, agregando el señor **CEBALLOS HERNÁNDEZ** en su declaración que como la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ** *“era la poseedora de toda la vivienda”*, tenía el compromiso de escriturarles el local *“una vez ganada la posesión”*, adicionalmente acotó, como lo hicieran los otros testigos, que la dueña del inmueble fue la madre de la opositora hasta antes de su deceso.

La decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto adoptada el 3 de junio de 2003, que revocó la de primera instancia, y en su lugar, declaró fundada la oposición entonces realizada por la señora **EVILA MARÍA ORTIZ** en diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco sobre el mismo inmueble, dentro del proceso reivindicatorio promovido por quien fue **JAIME ESCRUCERÍA DELGADO**, frente al señor **JAIME GERARDO BENAVIDES** (padre de la opositora), examinó la situación para ese momento de esta última en relación con el predio, y no de la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ**, sin embargo, atendiendo la situación fáctica planteada, que involucra eventuales derechos derivados de la presunta posesión ejercida por la fallecida **EVILA MARÍA ORTÍZ**, constituye un elemento de juicio que de algún modo respalda el asidero de la oposición que ahora plantea la señora **BENAVIDES ORTÍZ**, si se tiene en cuenta que la misma considera ser la actual poseedora del inmueble y en esa condición percibe los cánones de arrendamiento de los locales comerciales, “*ejerciendo el derecho*” en su sentir otorgado por su progenitora.

En esa actuación del Tribunal Superior de Pasto, el señor **JAIME ESCRUCERÍA DELGADO** opuso en su defensa la conciliación traída como prueba por el hoy incidentado, celebrada el 6 de mayo de 1994 entre el demandante y el señor **JAIME GERARDO BENAVIDES** en el proceso reivindicatorio en mención, en la cual este último se comprometió a hacer entrega del bien al primero, a cambio del pago de unas mejoras; este elemento de juicio, sin embargo, no fue favorable a los intereses del causante, bajo el siguiente análisis de la Corporación:

“[l]os testigos afirman que la opositora Evila María Ortiz, habita el inmueble hace más de 20 años, al cual le ha realizado mejoras y lo ha usufructuado, que ha arrendado sus locales comerciales, donde funcionan varios establecimientos de comercio, como un Taller de Bicicletas de propiedad de Héctor Javier Dávila, la Cafetería “La Locura”, de Duvan Osorio, una panadería de Rubén Perdomo, un almacén de ropa de Franklin Granja, un expendio de huevos de propiedad de la hija de la opositora, el Almacén Alejandra de Neiser Quiñonez, cuyos propietarios (sic) cuentan que es ha (sic) Evila María, a quien tienen como dueña, pues fue ella quien les arrendó y a quien le pagan el respectivo canon de arrendamiento, además señalan que no conocen ningún otro propietario porque únicamente la opositora durante varios años ha estado en la casa, objeto de la diligencia de entrega, únicamente con sus hijos. // Así las cosas, está establecido que la opositora EVILA MARIA (sic) ORTIZ ostenta la posesión sobre el inmueble, sirviendo de apoyo todo el conjunto probatorio y además está plenamente demostrado que se trata de una persona ajena al proceso, puesto que no está demostrado que detente la calidad de parte”.

También presentó oposición la señora **BENAVIDES ORTÍZ** a nombre de su progenitora, admitida en diligencia de secuestro ordenada en el proceso de sucesión del causante **JAIME ESCRUCERÍA DELGADO**, primigeniamente tramitado en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, posteriormente remitido por descongestión a su homologó Treinta y Dos, que culminó con desistimiento tácito decretado por este último despacho el 19 de octubre de 2016; en esa oportunidad, la autoridad comisionada escuchó también el testimonio de quienes se encontraban como arrendatarios de los locales comerciales, y al respecto consideró:

“la opositora CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTIZ deriba (sic) la legitimación para oponerse en razón de su calidad de poseedora a nombre propio y de tenedora a nombre de su madre EVILA MARIA (sic) ORTIZ, hecho que se refrenda en la inscripción que aparece en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria... 252-1071 donde aparece demandando en un asunto de pertenencia, documento que apreciado en una sana crítica, conjuntamente con las demás pruebas recaudadas a lo largo de esta diligencia (sic) permite inferir en una y otra la capacidad de reclamar en esta actuación El (sic) estudio conjunto de las declaraciones de los señores JOSE ISIDRO CRUERO VALLECILLA Y JULIO MARTINEZ son conteste y univocas en reconocer en la opositora y su madre desde tiempos superiores a los 20 años que ostentan (sic) el manejo, mando y disposición de este predio sin que haya habido disputa (sic) o (sic) oposición de cualquier extraño más aún del causante... en el transcurso de su vida de sus herederos o sucesores con posterioridad a su deceso. Pese a que desconocemos la forma en que la opositora y su madre entraron a usar y disponer de este bien, a lo largo del debate probatorio resulta indudable que la señora EVILA... y CLAUDIA EUGENIA... ejercen (sic) acto[s] de disposición sobre las diferentes instalaciones o edificaciones que se han reali_ado (sic), una beneficiándose y disponiendo de los arrendamientos de algunos locales y la otra además de usarlo en parte... cuidándolo, efectuando arreglo[s] como lo han hecho conocer los testigos, por demás no aparece prueba de que esa posesión haya sido interrumpida o embarazada desde el momento en que la señora EVILA con su familia y ahora CLAUDIA la hayan perdido o haya sido disputada, así las cosas el Juzgado considera que se configura los elementos constitutivos de la posesión en ella como son la aprehensión material del bien como es corpus...”

Similar situación fáctica a la advertida en esas pretéritas oportunidades, fue hallada en la diligencia de secuestro practicada el 12 de septiembre de 2018 en el presente proceso de sucesión, solo que, se reitera, quien alega ahora ser poseedora del predio es la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ**, hija de la otrora opositora **EVILA MARÍA ORTIZ**, cuyo derecho se controvierte en el escenario natural mediante el proceso de pertenencia; panorama que al menos en el marco de este preliminar escenario, no fue desvirtuado por el heredero **JAIME FERNANDO ESCRUCERÍA**, más aun cuando se conoce la nulidad de la sentencia emitida en esa actuación, cuando además, establecer la procedencia de los

recursos con los cuales se han efectuado las mejoras al inmueble, no sería materia de debate en este escenario, sino del proceso de pertenencia al interior del cual se discute de fondo, con efectos de cosa juzgada lo concerniente a la posesión alegada.

Las sentencias proferidas el 16 de febrero de 2007, 31 de enero de 2018 y 20 de junio de 2019 en el proceso de pertenencia promovido por la señora **EVILA MARÍA ORTIZ**, fueron desestimatorias de las pretensiones, pero como se valoró en el escenario constitucional, no constituyen un elemento de juicio idóneo para resolver el asunto, porque perdieron eficacia al haber sido anuladas en instancia superior por vicios procedimentales, tal cual ocurrió con la última dictada el 20 de junio de 2019 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco, invalidada el 15 de octubre de esa anualidad por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto por indebido emplazamiento de las personas indeterminadas, según lo dejó advertido la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1100 del 11 de febrero de 2021, que en sede constitucional amparó los derechos fundamentales de la aquí opositora, y que en criterio de la alta Corporación no sería en todo caso una directriz tajante para declarar infundada la oposición de la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ**, la cual, consecuente con el examen de los demás elementos de juicio acopiados, encuentra vocación de prosperidad en esta instancia.

Aun cuando la deuda de impuestos del inmueble, pagada por la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ** a último momento (28 de septiembre de 2018), es un elemento de juicio poco favorable a los intereses alegados por ella el día de la diligencia de secuestro, la exigencia sumaria de acreditación de los actos posesorios se suple con otros elementos de juicio no menos relevantes, acreditando el *animus domini* de la opositora, atendiendo las particularidades del caso, para dar por acreditado con esos alcances, los actos posesorios defendidos en el presente trámite incidental. No sobra reiterar, en todo caso, que esta clase de decisiones, como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del año 2018 citada *ut supra*, no tienen “la virtud sustancial de declarar con efectos de cosa juzgada material, si el opositor, acá prescribiente, goza de un poder de facto exclusivo, público e ininterrumpido sobre el predio cuestionado. No obstante el incidente, aun cuando se relaciona con la posesión, tiene una finalidad distinta: resolver sobre la materialización de una medida cautelar”.

Con respecto a los esposos **JOSÉ VICTOR CEBALLOS HERNÁNDEZ** y **ADRIANA**

DEL CARMEN MALDONADO, quienes alegan haber comprado a la señora **EVILA MARÍA ORTÍZ CAMACHO** los derechos sobre el local No. 2, según “*CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOCAL COMERCIAL*”, No. CA-17753962, celebrado el 13 de agosto de 2010, baste señalar que la materialización de cualquier derecho que pudiera derivarse frente a ellos por la posesión que alega la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ**, es un asunto a dirimir en otro escenario judicial, como así lo reconoció el señor **CEBALLOS HERNÁNDEZ**, además, porque como lo ha precisado la jurisprudencia *“la coposesión implica unidad de objeto sobre el cual recae al unísono la posesión y no sobre partes o sectores distintas atribuidas a cada sujeto ya que entonces cada uno de ellos ejercería posesión unipersonal sobre sus respectivas partes o sectores: en esos casos solo habrá contigüidad de posesiones. Tampoco existe posesión cuando alguien ejerce posesión sobre una cosa y otro ejerce posesión sobre un derecho que recae sobre esa cosa porque los objetos sobre los cuales recaen esas posesiones son distintos: ‘cosa’ y ‘derecho’”* (Sentencia SC11444-2016 del 18 de agosto de 2016, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).

En consecuencia, se revocará el auto censurado, y en su lugar se declarará fundado el incidente, sin que haya lugar a imponer condena en costas dada la prosperidad del recurso. Así mismo, se ordenará comunicar esta decisión a la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para que obre dentro de la acción de tutela No. 11001-02-03-000-2021-00150-00, tramitada por dicha superioridad, y en cumplimiento de lo ordenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.-Sala de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 14 de septiembre de 2020 proferida en el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, y su lugar, se declara fundado el incidente de levantamiento de la medida presentado por la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ**, con la consecuente condena en costas y perjuicios de que trata el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del CGP., para quien solicitó el decreto de la medida³.

³ Art. 597... Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el predio con registro inmobiliario No. 252 – 1071 (num. 8 art. 597 C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas a la parte recurrente.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para que obre dentro de la acción de tutela No. 11001-02-03-000-2021-00150-00, tramitada por dicha superioridad, y en cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the left and another to the right.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada